

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 81484/2016

A U T O S: “RIOS, ESTELA CONCEPCION c/ ASOCIART S.A. ART s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.135

Buenos Aires, 27 de Agosto de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **RIOS, ESTELA CONCEPCION** promueve demanda por accidente contra **ASOCIART S.A. ART**, por el monto de \$352.405,12.-

1.- Refiere haber ingresado a laborar para FRIG. RICARDO BOVAY E HIJOS S.A el 1/7/1993 realizando tareas de limpieza, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 6.30 a 14.30, percibiendo una remuneración mensual de \$12.081,11.-

Expresa que para la realización de sus tareas debía realizar esfuerzo físico.-

Indica que la primera manifestación invalidante data del 26/03/2015, cuando se le comenzaron adormecer las piernas, momento en que es atendida en la guardia de emergencias del Centro de Salud Sagrado Corazón. Dio aviso a su empleador y realizó la denuncia ante la ART aquí demandada. Expone que se le diagnosticó “lumbocitalgia de larga data, hernio hiatal”.- Relata que la demandada rechazó la patología por considerarla enfermedad inculpable.

Comenta que fue internada con fecha 30/3/2015 en el Centro de Salud Sagrado Corazón e intervenida quirúrgicamente con inclusión de artrodesis e injerto óseo. También se le constató un gran hematoma a nivel de L5 la cual le llevo a la re intervención realizando drenaje y retiro de tornillo de pedículo L5 con fractura del mismo y artrodesis en L4 Y L5 con injerto óseo.

Con fecha 30/09/2015 se le otorgó el alta médica.-

Indica que padece una incapacidad psicofísica del orden del 50% de la TO.-

Adjunta documental.

Practica liquidación que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 49/62 se presenta la demandada **ASOCIART S.A ART**, y contesta la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora de la actora, sostiene que la patología denunciada resulta de naturaleza inculpable toda vez que no



se encuentra listada en el decreto reglamentario 658/96, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, desconoce la remuneración que la accionante dice que percibía y niega que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que la actora laboraba para FRIG. RICARDO BOVAY E HIJOS S.S y que esta se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación con **ASOCIART S.A ART**, pues así surge de lo manifestado por la propia demandada en su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por la actora en su demanda como enfermedad profesional (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.-

Ambas partes reconocen que el hecho fue rechazo.-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: *“Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido”* SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose rechazadas las patologías el actor debía demostrar las tareas realizadas para su empleadora, si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Analizando la prueba ofrecida en la causa, previa aceptación del cargo conferido, el perito médico Dr. ALEJANDRO AUGUSTO VALLE, reviso al actor e indico la realización de estudio médicos, los cuales resultaban fundamentales para la confección del informe medico.-



Con fecha 24/06/2024. Se dio intervención a un organismo hospitalario municipal de conformidad con lo establecido por el decreto municipal N° 8903 /978. A fin de que se practiquen los exámenes correspondientes, por ello se ordenó librar oficio reiteratorio por cédula al Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se harán constar los nombres y apellido del actora, documento de identidad (clase y nro.) y domicilio real que figura en autos, con remisión de las órdenes respectivas.

Con fecha 21/04/2025 En atención a la respuesta brindada por el MINISTERIO DE SALUD, se intimó a la parte actora para que, dentro del plazo de 10 días, confeccione y acredite oficio al HOSPITAL que corresponda a fin de que envíen los estudios realizados por el actor, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la pericial medica de autos.

Con fecha 12/05/2025 ante el silencio guardado por la actora a la intimación de autos, habiéndose vencido ampliamente el plazo dispuesto para su cumplimiento, se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, se la tuvo por desistida de la pericial médica en lo sucesivo.

Es menester decir que dicho auto no mereció impugnación ni fue susceptible de recurso de revocatoria alguno, por lo cual la parte actora consintió lo dispuesto por este Suscripto en fecha 12/05/2025.-

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que la demandante afirma que padece, como así tampoco de que el accidente hubiera ocurrido como la actora dice que ocurrió, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea,2003)

Y esto es así, porque la Sra. **Ríos Estela** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil). Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Del mismo modo, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, u otras cuestiones planteadas en autos.

Así lo declaro.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi



conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de autos (arts.68 y 71 C.P.C.C.N. y art.38 de la L.O.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **FALLO:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **RIOS, ESTELA CONCEPCION**, contra **ASOCIART S.A.** ART 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECCLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 378.945, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 606.312, y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$151.578. **Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.**

